

03 ABR. 2014

REGION DE ANTOFAGASTAPRIMER RZGADDE POqCIA LOCAL
ANTOFAGASTA

Antofagasta, diecinueve de Octubre del dos mil trece.,

~;

A fojas 3 y siguientes, don SILVESTRE LEODRDO ESCIUBAR ELGOEDA, cédula de identidad N° 13.012.166-7, casado, 37 años de edad, estudios superiores, Ingeniero en Administración de Empresas, domiciliado en Avenida Las Palmeras N° 35 casa 10.7 de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa VÍAS F-LLA, representada legalmente por doña CIUST- ARANZAES, ambos con domicilio en calle Balmaceda N° 2355 de esta ciudad, por no haber prestado el servicio en las condiciones acordadas, causándole con ello los consiguientes perjuicios. por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, el pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 540.500 por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 2.700.000 por daños morales; acciones que fueron notificadas a fojas 17.-

A fojas 18, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia del denunciante, y en rebeldía de la denunciada, rindiéndose la prueba documental que resulta en autos.

CON LO REUCIONIWO y CONSIDDAHOO:

a) = DI' CUMFO. A LO Ilni'UoCCIODL:

PRIMERO: Que, a fojas 3 y siguientes, don SILVESTRE LEONARDO ESCRIBAR ELGQEQA, formuló denuncia en contra de la empresa VÍAS F-LLA, representada legalmente por doña CIUST- ARANZAES, por infracción al artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por no haber prestado el servicio en las condiciones y tiempo convenidos con el denunciante. de

autos, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 26 de Enero del 2013, el vuelo desde Santiago a Camboriú, Brasil, que salía a las 16:30 horas, se retrasó saliendo a las 20:45 horas, lo que le ocasionó que llegaran al Hotel en Brasil a las 03:15 horas de la madrugada, restando un día de viaje de un total de 8, y además, no asistir al matrimonio al que estaban invitados el día 26 de Enero del 2013, y que fue el motivo del viaje, incurriendo en gastos de comida. Que, además, ello les causó a toda la familia una depresión lo que le repercutió en toda la estadia. Que, hizo los reclamos respectivos sin solución. Que, por el viaje de 8 días y 7 noches, todo incluido pagó \$ 3.700.000 por un grupo familiar de 5 personas.-

TERCERO Que, a fojas 1, rola carta respuesta de la denunciada a SERNAC, mediante la cual acogen el reclamo, haciendo un ofrecimiento de una noche de hotel en categoría turista, ofrecimiento con validez por un año.-

~: Que, a fojas 2, rola ticket charter mediante el cual se acredita que originalmente el vuelo del día 26 de Enero del 2013 tenía como hora de llegada a las 20:45 horas, documento que no fue objetado por la contraria.-

QUINTO: Que, la parte denunciada no formuló descargos ni asistió a la audiencia del comparendo de estilo.-

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, que dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conformes a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, en la entrega del bien o la prestación del servicio", como asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal que dispone: "Comete infracción a las disposiciones

de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias de la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, precio o medida del respectivo bien o servicio".-

SEPTIMO: Que, la parte denunciada al contestar al SERNAC, reconoce su responsabilidad al acoger el reclamo y hacer un ofrecimiento de una noche de hotel gratis.-

OCTAVO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de pruebas de la denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don SILVESTRE LEONARDO ESCRIBAR ELGUEDA, habiendo incurrido la empresa denunciada VIAJES FALABELLA, representada legalmente por doña MIUUA CRISTINA AWW'ZAES, en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de protección al consumidor, toda vez, que se ha acreditado que ésta no cumplió con las condiciones ofrecidas, actuando negligentemente en la prestación del servicio.-

NOVENO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 3 y siguientes, en contra de la empresa VIAJES FALABELLA, representada legalmente por doña MARIA CIUSTIN ARANZAES.-

b) EN CUANTO ALO CIVIL:

~: Que, a fojas 5 y siguientes, don SILVESTRE LEONARDO ESCRIBAR ELGUEDA, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa VIAJES FALABELLA, representada legalmente por doña MARIA CRISTINA AWW'ZAES, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 540.500 por daño material correspondiente a la suma de \$ 540.500 menos el cual tiene un valor de \$ 92.500 por cinco pasajeros, que suman \$ 462.500, más gastos de comida, lo que hace un total de \$ 540.500, Y la cantidad de \$ 2.700.000 por concepto de daño moral.-

DECIMO PRIMERO: Que, la parte demandante acompañó autos el antecedente referido en la cláusula cuarta.-

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño material, el Tribunal no lo acoge por no haberse probado.-

DECIMO TERCERO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados, y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañada para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 5, sólo en cuanto al daño moral, que el Tribunal fija prudencialmente en la suma de \$ 800.000.-

DECIMO CUARTO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Diciembre del 2012, mes anterior al que efectuó el viaje, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

al Que" se condena a la empresa **VIAJES FLUABELLA**, representada legalmente por doña **MARIA CRISTINA ARANZAES**, a pagar una multa de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-

~bl Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 5, por don **SILVESTRE LEONARDO ESCRIBAR ELGUEDA**, y se condena a la empresa **VIAJES FLUABELLA**, representada legalmente por doña **MARIA CRISTINA ARANZAES**, a pagar la suma de \$ 800.000 por daño moral, reajustada en la forma señalada en el Considerando Décimo Cuarto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y

V. 11/10-21

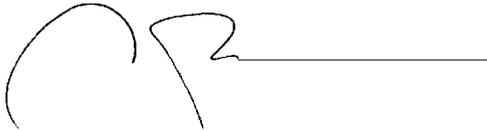
el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.-

e) Que, no se acoge el daf10 material por no haberse probado.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto dia, por via de sustitución y apremio.-

Anótese, notifiquese personalmente o por cédula.- ~

Rol N° 10.951/13-5

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal line and a short vertical stroke.

Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular

Autor:,a dona SANURAYAS:ARES,--seC7ular

(~/-----'-----

